

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1961 por la que se delega en el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social la firma de las Ordenes ministeriales de concesión de bolsas de viaje que se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados I, II, XI y XII de la Orden ministerial de 2 de enero de 1961.

Ilustrísimos señores:

Reglamentada por Orden ministerial de 2 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 13) la concesión de las bolsas de viaje con destino a las personas y para los fines que se refieren los apartados I, II, XI y XII de la citada disposición, en cuyos informes y propuestas debe intervenir la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto delegar en el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social la firma de las Ordenes de concesión de bolsas de viaje que se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados I, II, XI y XII de la Orden ministerial de 2 de enero del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dictan normas para solicitar subvención en concepto de viajes escolares.

Con el fin de distribuir la consignación que figura en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para «Viajes escolares» que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Inspectores y Maestros, o éstos con alumnos de las Escuelas nacionales,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Inspectores-Jefes, Inspectores de Zona o Maestros nacionales que estimen conveniente hacer uso de este Servicio, solicitarán, los primeros de esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas), y los Maestros, de las respectivas Inspecciones, las cuales serán también remitidas a esta Dirección General con un breve informe en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la ayuda que estimen necesaria.

2.º A las peticiones se acompañarán los siguientes documentos:

- Proyecto de viaje, con indicación de las ciudades a visitar;
- Presupuesto de gastos;
- Relación nominal de los Maestros o alumnos seleccionados, indicando los méritos que se han tenido en cuenta para la selección;
- Informe del Inspector-Jefe acreditando la última fecha en que fué concedida esta ayuda por el Ministerio;
- Los que resulten beneficiados remitirán inmediatamente a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio un oficio en el que se hagan constar el nombre y los dos apellidos de la persona que se hará cargo de la subvención concedida en las respectivas Delegaciones Provinciales de Hacienda.

3.º En el caso de que las ayudas solicitadas excedan la cantidad consignada en el Presupuesto, la distribución se efectuará teniendo en cuenta las siguientes preferencias:

- Mayor importancia del proyecto presentado;
- Mayor número de Maestros o de alumnos que puedan beneficiarse con una subvención menor, y
- No haber disfrutado de este beneficio recientemente.

4.º La justificación de los gastos del viaje se efectuará, dentro de los tres meses siguientes a la concesión de la subvención,

por el Director de la expedición y por triplicado, enviando al mismo tiempo a la Dirección General de Enseñanza Primaria una Memoria explicativa de las actividades y estudios realizados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de octubre de 1960, que desarrollaba lo previsto en la disposición adicional tercera del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, de promulgación del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Habiéndose padecido diversos errores de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el artículo número 34-1, donde dice «Cotización de sanciones», debe decir «Cotización y sanciones.»

En el artículo 43 (rúbrica anterior al artículo), donde dice «La Sección de Entidades de Previsión Social», debe decir «La Sección de Entidades.»

En el artículo número 43, donde dice «La Sección de Entidades de Previsión Social», debe decir «La Sección de Entidades.»

En el artículo número 44, donde dice «La Sección de Entidades de Previsión Social», debe decir «La Sección de Entidades.»

En el artículo número 47-f), donde dice «... con donación...», debe decir «... condonación...»

En el artículo número 49-e), donde dice «... Servicio de Planificación...», debe decir «... Servicio de Organización de la Seguridad Social.»

En el artículo número 54-2 y 56, donde dice «Seguro Obligatorio de Enfermedad», debe decir «Seguro Social de Enfermedad.»

En el artículo número 56-b), donde dice «... dilación...», debe decir «... disolución...»

En el artículo número 59-e), donde dice «... con el trámite previo...», debe decir «... como trámite previo...»

En el artículo número 67-c), donde dice «La realización de Estadísticas de movimiento cooperativo», se suprime este apartado.

En el artículo número 98-c), donde dice «... de la tutela del emigrante...», debe decir «... de la inspección y tutela del emigrante...»

En el artículo número 98-d), donde dice «... los Inspectores Médicos de Emigración...», debe decir «... los Inspectores y Médicos de Emigración...»

En el artículo número 107-b), donde dice «... los Organismos de Prevención de Paro de la Dirección General...», debe decir «... el Servicio de Colocación y Paro de la Dirección General...»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 606/1961, de 6 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para financiar totalmente las obras de construcción de viviendas y servicios complementarios llevados a cabo por los diferentes Poblados Dirigidos.

El Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, al reorganizar la Dirección General de la Vivienda, transfiere los servicios de Poblados Dirigidos al Instituto Nacional de la Vivienda.

A punto de dar fin a sus tareas estos Poblados Dirigidos y en fase avanzada de construcción las viviendas previstas, da-

das las especiales características de su organización y funcionamiento, los Poblados Dirigidos tienen dificultades en su tenencia, derivadas de una parte de la carencia de los medios económicos precisos para construir las edificaciones complementarias que han de atender a la vida social del Poblado, y de otro, de que parte de los ingresos de los beneficiarios se demoran hasta la entrega de la vivienda.

Teniendo en cuenta el papel que desempeñan estas construcciones en el acceso a la propiedad de las familias modestas, parece oportuno, por razones de justicia social y analogía con lo establecido en el artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, a financiar totalmente las construcciones incluidas en los proyectos y ampliaciones de los Poblados Dirigidos actualmente en construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, a financiar en la cuantía que sea necesario, con cargo a las cantidades consignadas en el capítulo sexto de su presupuesto, los proyectos de Poblados Dirigidos actualmente en construcción, incluido el valor de los terrenos y su urbanización, así como las construcciones destinadas a dotar a dichos Poblados de los servicios complementarios, y las fases sucesivas de construcción previstas en la actualidad.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias o convenientes para el desarrollo de lo previsto en este Decreto, así como para modificar y refundir las disposiciones reguladoras de Poblados Dirigidos, adaptándolas a las de este Decreto y al doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, por el que se reorganizó la Dirección General de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 607/1961, de 6 de abril, por el que se modifica el artículo 19 del Reglamento de 24 de junio de 1955 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada.

El artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, al regular el régimen excepcional de construcción delegada del Instituto Nacional de la Vivienda, únicamente considera el supuesto de la adjudicación de las viviendas en amortización, siendo así que en numerosos casos, debido a las condiciones de los usuarios, ofrece menor interés social que la adjudicación en alquiler o arrendamiento.

Por otra parte, el texto del citado artículo ha venido limitando en muchos casos la construcción al amparo del régimen excepcional, al cargar los gastos de urbanización sobre los Ayuntamientos, que no siempre se encuentran en condiciones económicas de hacer frente a ellos, sin excluir de este supuesto el caso de las ciudades donde el problema de la vivienda reviste mayores caracteres de gravedad.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecinueve del Reglamento para la aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de viviendas de ren-

ta, limitada, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, queda redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo diecinueve.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro de la Vivienda, podrá encomendar a cualesquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo quince la ejecución de las construcciones de viviendas y de las edificaciones y servicios complementarios precisos para el cumplimiento del plan correspondiente cuando se trate de atender necesidades graves y apremiantes y en los casos en que así lo exija la falta de toda otra iniciativa en las localidades, zonas o tipos de viviendas en que se acusare el déficit.

Los terrenos serán aportados por quienes se señale en cada caso y su urbanización podrá financiarse con cargo al Instituto Nacional de la Vivienda al igual que el resto del presupuesto protegible.

Las viviendas que se construyan al amparo de este régimen excepcional podrán concederse a los beneficiarios en amortización o arrendamiento.

En el primer caso la amortización comprenderá la de todas las cantidades aportadas para la construcción, urbanización de terrenos y adquisición de éstos; edificios y servicios complementarios, excepto aquellos que se enajenen por subasta o concurso público, pudiendo aplicar a las cuotas que resulten la disminución establecida en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, previa aprobación del Ministro de la Vivienda.

Los edificios de uso público, tales como Iglesias, Escuelas, Centros Cívicos o del Movimiento, etc., se amortizarán en las condiciones que al aprobar cada proyecto señale el Ministerio de la Vivienda, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada caso.

Los contratos en favor de los beneficiarios se otorgarán en nombre del Instituto Nacional de la Vivienda por el Organismo encargado de su construcción, que tendrá a su cargo las funciones relativas a adjudicación, administración y conservación de las viviendas durante el período de amortización. Por dichos servicios la Entidad percibirá un porcentaje análogo al señalado para gastos de administración y conservación en el artículo once del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que se integrará en la cuota de amortización a satisfacer por el beneficiario.

Si las viviendas construidas hubiesen de ser cedidas a los beneficiarios en régimen de alquiler o arrendamiento, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá optar entre conservar su propiedad o cederla a las Entidades u Organismos encargados de su construcción.

En el primer caso, y si la condición social de los usuarios lo exigiese, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá proponer al Ministro de la Vivienda que se rebajen los alquileres en las cantidades señaladas en el artículo quinto del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En el caso de que se ceda su propiedad a la Entidad u Organismo encargado de su construcción, deberán reintegrarse al Instituto Nacional de la Vivienda las cantidades aportadas por éste como precio de los terrenos, su urbanización y servicios, en las condiciones y plazos que al efecto se señalen.

El resto de las cantidades integradas en el presupuesto total protegible se considerarán como anticipo sin interés, debiendo ser reintegradas por la Entidad en un plazo inferior a veinticinco años. Durante el período de amortización de la Entidad con el Instituto Nacional de la Vivienda, las viviendas serán de la propiedad de éste, y una vez terminada la amortización se procederá al otorgamiento de los documentos pertinentes.»

Artículo segundo.—Las modificaciones introducidas en el artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada por este Decreto serán de aplicación a las viviendas cuya construcción se inicie a partir del día de la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA